



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

632 - - - - - 12 SEP 2019

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8: “Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que con la Resolución No. 020 de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Flora y Fauna Los Flamencos y considera como Objetivos de Conservación del Santuario: 1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano. 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y su zona de influencia. 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wuayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos (en adelante SFF Flamencos) mediante memorando No. 20196760001021 del 9 de septiembre de 2019 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones"

clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

ANTECEDENTES

ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 31 de julio de 2019 y en la inspección se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

"Excavación sobre terreno, para construcción de vivienda y encerramiento en puntales, cactus y alambre de púas. Se aclara que el encerramiento ya existía desde hace aproximadamente dos años"

La excavación y las actividades de uso no permitido se encontraron en las coordenadas N: 11°25' 49.23" W: 73° 5' 13.47".

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 31 de julio de 2019, se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

"...El 31 de julio de 2019, siendo las 10:40 am se realiza una visita de seguimiento en la zona de restaurantes, sector 1 ruta 2, a la novedad encontrada el 30 de julio, sobre una excavación de zanjas para construcción de 8 m de ancho por 7m de largo y dos excavaciones para pozos; uno de 2m de largo por 2m de ancho y otro de 2,5m de largo por 3,6 de ancho, junto con el almacenamiento de gravilla, arena y piedras; encontrándose que dicha obra fue reiniciada nuevamente a pesar del llamado de atención hecha el día anterior solicitando parar la construcción. Al no ser acatada la orden de parar las

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

actividades se hace necesaria la imposición de una medida preventiva en contra de la señora Luz Marina Quintero Ruiz y el señor Jorge Herazo.”

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

En Informe técnico inicial radicado No 004 de 2019, se evidencia que el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 31 de Julio de 2019, al interior del área protegida, Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, se presentaron los siguientes hechos:

“(...) El 30 de Julio del 2019, en el sector 1 según sectorización de Prevención, vigilancia y control y mediante información recibida por parte de funcionarios y contratistas del área protegida en labores operativas, se procedió a realizar visita de verificación de una presunta infracción ambiental desarrollada en el santuario.

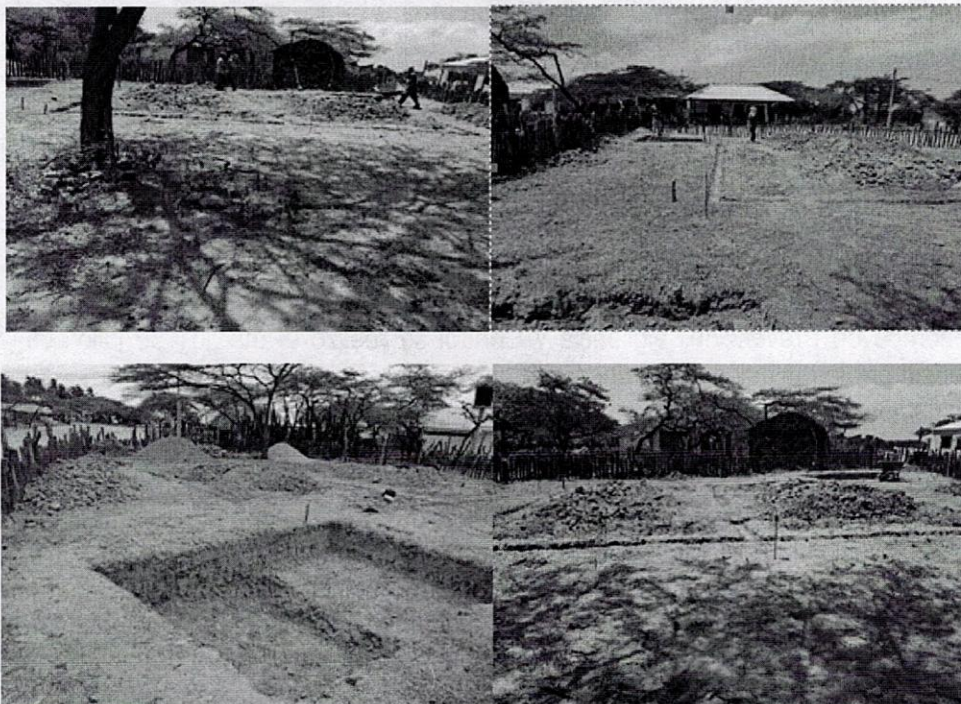
En la verificación de los hechos se encontró evidencia excavación sobre terreno para construcción de vivienda y encerramiento en puntales de cactus y alambre de púas, se le informa al presunto infractor que debe para la obra de manera inmediata y solicitar un permiso para continuar con la obra. En horas de la tarde la señora Luz Marina se acerca la oficina administrativa en Riohacha, en donde se le informa el debido proceso que debe surtir para continuar con la obra y se le solicita nuevamente para la construcción hasta no sea concedido el permiso (...)”

y se afirman las siguientes conclusiones técnicas:

“(...)Se evidencio mediante visita de verificación el desarrollo de conductas prohibidas en el área protegida, con importancia severa en las afectaciones asociadas según la valoración de impacto aplicada, encontrándose en el sitio a la señora Luz Marina Quintero Ruiz C.C. No. 51.656.243. y el señor Jorge Herazo, C.C. No. 19.100.239 quienes se niegan a parar la obra en construcción.

Es importante señalar que las actividades de excavación y construcción de infraestructura se realizaron sin solicitar concepto técnico de Parques Nacionales y por ende carece de los permisos legales que amerita este tipo de intervención en un área natural protegida del orden nacional, en concurso con que estas actividades representan una afectación severa para los valores paisajísticos, ancestral y cultural presentes en la zona (...)”

Adicionalmente se tiene como evidencia de lo anterior el siguiente registro fotográfico:



Fotografías de 1 a 4. Captura desarrollo de actividades no permitidas en área protegida.

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones"

AUTO NUMERO 004 DEL 2 DE AGOSTO DE 2019 - LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 004 del 2 de Agosto de 2019, legalizo medida preventiva de suspensión de actividad contra la señora **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243 y el señor **JORGE HERAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.239, por presuntamente realizar excavación para construcción de estructuras, al parecer destinadas para vivienda, con referencia en las siguientes coordenadas N: 11°25' 49.23" W: 73° 5' 13.47" , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio N° 20196760000911 del 2 de agosto de 2019, se comunicó a señora la **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ**, la legalización de la medida preventiva impuesta mediante en AUTO 004 del 2 de Agosto de 2019, en su entrega se dejó constancia que *"la visita fue atendida por la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ cuñada del señor JORGE HERAZO, pero se negó a recibir la presente comunicación. 30-03-2019 12:03 pm Jolanys De Avila H", conforme al folio 23 del expediente.*

Que mediante Memorando No. 20196760001021 del 9 de septiembre de 2019, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe SFF Flamencos, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La ley 2da de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* señala en su artículo 13 *"Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales"*.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones"

de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia".

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

Numeral 14 Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la señora **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ** y el señor **JORGE HERAZO**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el acta de medida preventiva en flagrancia.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ** y el señor **JORGE HERAZO**, elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, impuesta en Auto N° 004 del 2 de agosto de 2019, esta Dirección ordenará al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación preliminar.
2. Que con el fin de ampliar el conocimiento sobre los hechos, esta Dirección oficiará al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, para que se sirva citar a rendir declaración a la la señora **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ** y el señor **JORGE HERAZO**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación y se identifiquen plenamente.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

X

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra la señora **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243, y el señor **JORGE HERAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.239 por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato de recorrido de Prevención vigilancia y control del 30 de julio de 2019.
2. Informe de campo del 30 de julio de 2019
3. Acta de medida preventiva en flagrancia del 31 de julio de 2019.
4. Formato de recorrido de Prevención vigilancia y control del 31 de julio de 2019.
5. Informe de campo del 31 de julio de 2019
6. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 004-de 2019.
7. Auto N° 004 del 2 de agosto de 2019, "Por el cual se legaliza y se mantiene medida preventiva contra de la señora **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ** y el señor **JORGE HERAZO** y se adoptan otras determinaciones"
8. Comunicación del Auto número 004 del 2 de agosto de 2019, en oficios N° 20196760000911 y N° 20196760000901 del 2 de agosto.
9. Notificación por aviso a la señora **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ** y el señor **JORGE HERAZO** de fecha del 5 de septiembre de 2019.

+

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos o a quien este delegue la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación preliminar.
2. Citar a rendir declaración a la señora **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ** y el señor **JORGE HERAZO**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto a **LUZ MARINA QUINTERO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243, y el señor **JORGE HERAZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 19.100.239, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para la práctica de la anterior notificación, se designa al Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

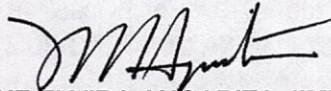
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **12 SEP 2019**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 